RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, el Director delegó unas funciones y se tomaron otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado No. 112-0241 del 20 de febrero de 2020, Cornare inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con NIT No. 800.178.319, Representada Legalmente por el Señor RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, relacionadas con:

1. *Incumplir por parte de la Sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con Nit. No. 800.178.319-0, los requerimientos hechos por Cornare, mediante Resolución con radicado 112-2471 del 27 de mayo de 2016, en su artículo cuarto y Resolución con radicado 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, en sus artículos primero, segundo y quinto.*

2. *Realizar aprovechamiento de árboles aislados sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental teniendo en cuenta que, "Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos: "Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad".*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que mediante escrito con radicado de Cornare No. 131-8928 del 14 de octubre de 2020, la Sociedad Procecal allegó información con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por esta Corporación en la Resolución con radicado 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, en sus artículos segundo, cuarto y quinto, además de solicitar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado a la Sociedad mediante Auto con radicado No. 112-0241 del 20 de febrero de 2020, aduciendo que con la información enviada mediante este escrito se daba cumplimiento a lo requerido y que, por lo tanto, aplicaba una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, específicamente el numeral **2° Inexistencia del hecho investigado**.

Además de esto, con respecto al presunto aprovechamiento forestal llevado a cabo en el polígono donde se presenta la actividad de la empresa Procecal, la misma aduce no haber realizado ninguna tala, manifiesta también que al tratarse de un predio ubicado en área rural con fácil acceso es posible que terceros hubiesen entrado al predio y hayan realizado la tala y, por lo tanto, se presentaría una de las eximentes de responsabilidad contempladas en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 8°, más concretamente en el numeral 2°:

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que mediante Auto con radicado No. AU-01562 del 14 de mayo de 2021, se formuló a la Sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con Nit. No. 800.178.319-0 el siguiente pliego de cargos:

***"CARGO UNICO:** Incumplir por parte de la Sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con Nit. No. 800.178.319-0, los requerimientos hechos por Cornare, mediante Resolución con radicado 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, en sus artículos segundo, cuarto y quinto, con respecto al proyecto minero denominado Mina el Dorado, ubicado en las coordenadas W 74°50,11¨18.7, situación evidenciada en visitas realizadas al mismo los días 17 de agosto de 2018 y 11 de marzo de 2021, las que generaron los informes técnicos con radicados 131-1733 del 30 de agosto de 2018 y IT-01419 del 12 de marzo de 2021, respectivamente".*

Que la Sociedad Procecal mediante escrito con radicado CE-09274 del 04 de junio de 2021, presentó:

1. Escrito de descargos contra el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01562-2021 del 14 de mayo de 2021.

2. Revocatoria Directa de ese mismo Auto, argumentando como causales de procedencia que el mismo es opuesto a la Constitución Política o a la Ley y que con él se causa agravio injustificado a una persona.

3. Cesación del procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Auto con radicado No. 112-0241 del 20 de febrero de 2020

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

En el escrito con radicado CE-09274 del 04 de junio de 2021, la sociedad PROCECAL S.A.S., manifiesta que, lo aborda un desconcierto absoluto, frente al modo en que Cornare viene ejerciendo el control y seguimiento que desemboca en actuaciones precipitadas y ajenas a la realidad, transgrediendo las políticas ejemplares impuestas por Cornare y que se centran en la proporcionalidad, la racionalidad y la congruencia en la resolución de procedimientos que afectan al aparato productivo regional.

Paso seguido, la Sociedad Procecal S.A.S, hace un recuento de los requerimientos realizados por Cornare, mediante Resolución con radicado 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, argumentando que, a los mismos se les dió cumplimiento mediante el siguiente escrito:

- *Escrito con radicado 131-8928 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado mediante Auto con radicado 112-0241 del 20 de febrero de 2020, en el cual allegaron la información anexa respondiendo a lo solicitado por Cornare.*

Expresa la Sociedad Procecal S.A.S que, "*de acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Auto No. AU-01562-2021 del 14 de mayo de 2021 "por medio del cual se formula un pliego de cargos" goza de un vicio de ilegalidad, denominado FALSA MOTIVACIÓN, al motivar un acto administrativo sin tomar en cuenta hechos plenamente probados dentro del expediente ambiental, como lo es el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, el cual se realizó mediante escrito de Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental radicado No 131- 8928-2020 del 14 de octubre de 2020.*"

Por lo que según la sociedad Procecal, se daría una FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO y para reforzar su teoría hace alusión a un aparte de la sentencia del Consejo de Estado con radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090):

"FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO - Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO - Alcance

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

"Si este hecho hubiera sido tenido en cuenta, el resultado sería uno totalmente diferente, el cual sería cesar el procedimiento sancionatorio ambiental que cursa actualmente en contra de PROCECAL S.A.S".

La Sociedad Procecal S.A.S, también manifiesta que en el presente asunto se presentaría una vulneración al debido proceso, puesto que, no se resuelve de fondo el escrito de cesación del procedimiento sancionatorio presentado por la misma, dejando de lado la primera etapa del procedimiento sancionatorio, diseñada para verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivos de

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

infracción ambiental y contar con el material probatorio suficiente desde el punto de vista fáctico y jurídico para iniciar y continuar una investigación.

"Es así como, CORNARE resolvió formular cargos sin realizar la verificación respectiva, puesto que solo con una simple revisión documental al expediente ambiental de la referencia se evidencia el cumplimiento a los requerimientos establecidos por la entidad.
Frente a este tema, el Consejo de estado mediante Sentencia del 15 de agosto de 2019, Sección Primera, consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, expediente: 08001-23-31-000-2011- 01455-01 estableció:"

"Reafirma lo dicho el artículo 24 ibidem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito' para ello. lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria. la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

(...)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, ***pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.***

Lo anterior es relevante. en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento constituye en efecto la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental. dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente*, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero* ***a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede."***

De esta forma, se concluye que si bien existía sospecha de incumplimiento a lo ordenado por CORNARE en la Resolución No. 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, en sus artículos segundo, cuarto y quinto, ello no es óbice para proceder a formular cargos, puesto que, con una simple consulta o un acto administrativo de formulación de requerimientos, se podía esclarecer los hechos, sin necesidad de desgastar el recurso operacional y económico estatal. Es entendible que una autoridad ambiental inicie un procedimiento sancionatorio cuando les apremien dudas sobre un hecho en concreto, lo que extraña de CORNARE es que teniendo prueba del cumplimiento de una serie de hechos proceda a formular cargos por ello mismo, lo que evidencia una falta de congruencia al existir certeza de los mismos en el expediente ambiental".

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Aduce la Sociedad Procecal S.A.S, que, teniendo en cuenta que los elementos presentados en los descargos, son propios de causal de la cesación del procedimiento sancionatorio, lo coherente y armónico jurídicamente sería que CORNARE, en consonancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, proceda con la Revocatoria Directa de Oficio del Auto No. AU-01562-2021 del 14 de mayo

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co

de 2021, por medio del cual se formuló un cargo único a la sociedad, aduciendo las causales 1 y 3 del artículo 93 de la referida norma, las cuales son: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Lo anterior, por cuanto llevar el procedimiento sancionatorio hasta la etapa final del mismo, sería un desacierto, dado que, de acuerdo con lo argumentado en el escrito de descargos se pudo establecer que se configura una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, la cual es, la inexistencia del hecho investigado.

"Vale decir que la Revocatoria Directa es el mecanismo idóneo para resolver la situación jurídica que se ha presentado en el caso bajo examen, puesto que como se sabe por la autoridad ambiental, la revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

En cuanto a la revocatoria de los actos administrativos el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 20 de mayo de 2004, Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, rad No. 25000-23-000-1998-3963-01 (S618-02), consideró lo siguiente:

"Corno se sabe, la Revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1 del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibidem)."

En ese orden de ideas acudiendo al reconocido buen juicio jurídico que tiene CORNARE en el ejercicio de la Autoridad Ambiental dentro de sus trámites, como primera medida se solicita que en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 revoque de oficio el Auto No. AU01562-2021 del 14 de mayo de 2021 y proceda con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 a cesar todo el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la sociedad PROCECAL S.A.S, teniendo en cuenta que está debidamente probado que los hechos objeto de investigación están permeados por la existencia de una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental establecida en el artículo 9° de la citada Ley".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"*

El artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

La Revocatoria Directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos. El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 reza lo siguiente:

*"**Artículo 93**. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Procederá este Despacho a realizar el análisis de los argumentos expuestos por la Sociedad Procecal S.A.S, en el escrito de descargos con radicado CE-09274 del 04 de junio de 2021, de la siguiente manera:

1. Con respecto a la solicitud de Revocatoria Directa

La solicitud de revocatoria directa contra el Auto con radicado No. AU-01562 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se formula un pliego de cargos a la Sociedad Procecal S.A.S, está sustentada según el solicitante, en que no se dió por cumplida la primer etapa del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, dado que, no se tuvo en cuenta la información presentada mediante escrito con radicado 131-8928 del 14 de octubre de 2020, en el que se allega información a Cornare, con el fin, de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, y en el que además, se solicita la cesación de dicho procedimiento sancionatorio, pues al haber enviado la información se habría dado cumplimiento a lo requerido por Cornare, con lo que se configuraría la causal de cesación numero 2 establecida en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, la cual es, **la inexistencia del hecho investigado.**

Además manifiesta la empresa Procecal S.A.S, una violación al debido proceso y un agravio injustificado contra sí misma, por no haber procedido con la cesación del procedimiento sancionatorio, tal y como se solicitó en escrito con radicado de Cornare No. 131-8928 del 14 de octubre de 2020, en el que la Sociedad Procecal, allega información con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por esta Corporación en Resolución con radicado 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, en sus artículos segundo, cuarto y quinto, por lo que para esta el Acto Administrativo adolece de un vicio de ilegalidad por falsa motivación.

De acuerdo a lo anterior, establece este Despacho, que le asiste la razón a la Sociedad Procecal, dado que, en aras de garantizar el debido proceso, Cornare debió proceder a pronunciarse sobre la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, situación que no aconteció, lo cual derivó en un acto contrario a la

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • Cornare • cornare • Cornare

Constitución por violar este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia; sin embargo al aceptar que pudo existir una vulneración al debido proceso , no se acierta que efectivamente proceda o no dicha solicitud, puesto que esta será debidamente evaluada por esta Corporación.

Es por esta razón que, de acuerdo a lo analizado, se considera viable, conceder la revocatoria directa del Acto Administrativo con radicado AU-01562 del 14 de mayo de 2021, solicitada por la Sociedad Procecal S.A.S.

1. **Con respecto a la cesación del Procedimiento Sancionatorio.**

Se aclara al solicitante, que este Despacho, una vez quede en firme el presente acto administrativo, procederá con la evaluación de la información presentada, mediante escrito con radicado 131-8928 del 14 de octubre de 2020, esto con el fin de determinar si en el mismo se configura alguna de las causales de cesación contempladas en el articulo 9° de la Ley 1333 de 2009, y proceder a darle impulso al procedimiento sancionatorio.

2. **Escrito de descargos**

Según lo argumentado anteriormente y dado que, mediante el presente Acto Administrativo se procederá con la revocatoria directa del Auto con radicado AU-01562 del 14 de mayo de 2021, se establece que, no se tendrá en cuenta el escrito de descargos presentado por la Sociedad Procecal, pues al dejar sin efectos el acto administrativo que formula cargos, desaparece el objeto del mismo, pues en Derecho lo accesorio corre la misma suerte que lo principal.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa elevada por la sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con NIT No. 800.178.319, mediante el escrito con radicado CE-09274 del 04 de junio de 2021, y en consecuencia REVOCAR el Auto con radicado No. AU-01562 del 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S, a través de su Representante Legal, el Señor Rafael Ernesto Franco Ordoñez o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la página web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa, según lo expuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563335065
Fecha:15/07/2021
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Abogada Sandra Peña Hernández
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co